

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Agosto 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio el Ayuntamiento de Marchena por el conducto del Gobernador Presidente de la Comisión de Pósitos de Sevilla, respecto á dificultades surgidas al llevar á cabo el embargo de bienes afectos al Pósito de aquella villa, dicho aito Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Sevilla eleva á V. S. la consulta que le dirige el Ayuntamiento de Marchena, con motivo de la negativa del Registrador del partido á reconocer al Alcalde con facultades para dirigir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas al Pósito de la villa.

Manifiesta el Ayuntamiento en la exposición dirigida á V. S., que con arreglo á la ley del 26 de

Junio de 1887 en su art. 8.º y al 26 del reglamento para su ejecución, los Ayuntamientos pueden emplear contra los deudores á los Pósitos los mismos procedimientos que en la vía de apremio según la Hacienda contra los suyos, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y en este concepto dirigió el Alcalde mandamiento de embargo de un inmueble de Doña Concepción García de Soria; pero el Registrador, fundándose en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, intimó que sólo podrían intervenir en tales encargos los agentes ejecutivos de la Hacienda, y denegó por consecuencia la anotación.

La Comisión de Pósitos, al tener conocimiento del asunto, se dirigió al Registrador por si estimaba oportuna la consulta con la Dirección del ramo; pero aquél entendió que el caso no se hallaba entre los que la ley y la jurisprudencia hipotecaria determinan, y por este motivo dicha Comisión de Pósitos consulta á V. S.

Esta Sección, de conformidad con la Dirección general de administración local, conceptúa que según la ley de 26 de Junio de 1877, la administración de los Pósitos corresponde á los Ayuntamientos, y en este concepto, el art. 3.º preceptúa que para el reintegro del caudal de los mismos se sigan idénticos procedimientos que las disposiciones vigentes conceden para la exacción y cobranza de las contribuciones del Estado. Viene á desarrollar este principio el reglamento de 11 de Junio de 1878, que en su art. 26 autoriza á que los Ayuntamientos hagan efectivas las deudas á favor de los Pósitos por la vía de apremio según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y es indudable que por dichas disposiciones el Alcalde tenía perfecta perso-

nalidad para dirigirse al Registrador, solicitando el embargo ó la anotación preventiva.

Dictase en 12 de Mayo de 1888 nueva instrucción para hacer efectivos los débitos á la Hacienda, y en su art. 9.º autoriza á los agentes ejecutivos de la misma para expedir mandamiento de embargo, como Delegado de la Autoridad económica, y es indudable que esta instrucción en nada ha alterado lo dispuesto respecto á los Pósitos y á su Administración por una ley y su reglamento especial, en el que se citaba para hablar de las facultades del Ayuntamiento la instrucción de Hacienda que estaba entonces en vigor, y que al ser sustituida por otra, ésta es también aplicable, y que por tanto, las facultades que tienen los agentes de la Hacienda como Delegados de las Autoridades de la misma, las disfrutaban también los Alcaldes como representantes de los Ayuntamientos en cuanto se refiere á la administración del caudal de los Pósitos.

En este sentido, pues, estima esta Sección, que, previo el conocimiento que había de darse de esta consulta al Ministerio de Gracia y Justicia, debe de evacuarse en el sentido que las facultades que el art. 9.º de la instrucción vigente sobre cobranza de débitos á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 concede á los agentes ejecutivos, son extensivas en cuanto se refiere á los Pósitos de los pueblos á los Alcaldes, y que por tanto, pueden éstos dirigir mandamientos de embargo ó de anotación preventiva á los Registradores de la propiedad respecto de los bienes sujetos á responsabilidades con los mismos, y que la resolución que recaiga en esta consulta debe estimarse de carácter general para los casos iguales que puedan ocurrir.

Y dado conocimiento de este asunto al Ministerio de Gracia y Justicia que ha informado en el sentido de no hallar inconveniente en que se declare que los Alcaldes tienen competencia para expedir mandamientos de embargo en bienes afectos á deudas á los Pósitos »

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el preinserto dictamen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 4 Agosto 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 267 para la mina de lignito titulada «Maria», sita en término de Mequinenza, demarcada con 196 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D. Daniel Cardellach, transcurridos que sean los 30 días que señala el artículo 37 de la citada ley sin haberse apelado de este

decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 274 para la mina de lignito titulada «Mercedes», sita en término de Mequinenza, demarcada con 49 pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de D. Daniel Cardellach, transcurridos que sean los 30 días que señala el artículo 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo decreto.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo, y con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de la oposición serán cuatro:
1.º Dibujar un motivo de ornamentación, copiado directamente del yeso, y sacado en público á la suerte entre seis que tendrá á este propósito dispuestas el Tribunal. Los opositores se atenderán á un mismo motivo de ornamentación, y en condiciones iguales habrán de practicar este ejercicio en seis días, á cuatro horas en cada uno de ellos.

2.º Dibujar en espacio de tiempo igual al del anterior ejercicio una estatua sacada también en público y á la suerte, entre seis que al efecto de-

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Viernes 11 de Septiembre de 1891, á las doce de la mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribano D. Justo Emperador, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, Sos, Ejea, Tarazona y La Almunia.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	CLERO.	MENOR CUANTÍA.	URBANAS.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE SOS.				
	<i>Clero.</i>	SÁDABA.	<i>Urbana.</i>		
21.817	Núm 667 del inventario. Un edificio destinado á lagares, sito en dicho pueblo, procedente de su Capítulo, y su calle del Imperio; confrontante por derecha entrando con casa de D. Francisco Poc, por izquierda con otra de D. Joaquín Cortés y por espalda con plaza de la Virgen. Mide una superficie de 120 varas cuadradas, equivalentes á 71 metros 50 decímetros cuadrados. Este edificio se halla en estado ruinoso, á excepción de los lagares que se encuentran en regular estado de conservación, y tienen ambos tres metros de altura por tres id. de diámetro, afectando forma circular. Los peritos D. Ignacio Guiu y D. Juan Compais le han dado un valor en venta de 900 pesetas, y renta calculada de 44 pesetas, que ha sido capitalizada por la Administración en 792 pesetas, subastándose por la tasación.....			900	
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 45 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de Jorge Gracia que la remató en la de 24 de Septiembre de 1864 por 5.628 pesetas.				
	<i>Propios.</i>		<i>Rústica.</i>		
21.818	Núm. 531-193 del inventario. Un campo de riego eventual, sito en dicho pueblo, partida Huerta mayor; confrontante por N. con otro del Sr. Conde de la Rosa, por S. con Manuel Lorbés y José Arnalda, por E. con Pedro Marraco y por O. con acequia regadera. Consta su cabida de un cahíz, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas. La calidad del terreno es arcilloso y de tercera clase. Ha sido valorado por los peritos D. Ignacio Guiu y D. Juan Compais en 400 pesetas, con una renta calculada de 15 pesetas, que capitalizada por la Administración importan 337 pesetas 50 céntimos, subastándose por la tasación...			400	
	Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 20 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de Babil Soro que la remató en la de 5 de Junio de 1876 por 1.148 pesetas.				
	<i>Propios.</i>	SIGÜÉS.	<i>Rústica.—2.ª subasta.</i>		
21.819	Núm 531-209 del inventario. Un soto, á pastos, procedente de los propios de Sigüés, sito en dicho pueblo, partida Casquetas; confrontante por N. con huerta de los Sorteos, por S. con río Aragón, por E. con propiedades particulares y río Aragón, y por O. con dicho río; consta su cabida de 63 cahices, una				

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
- Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
- Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se su-
bstará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 8 de Agosto de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

signará el Tribunal en el acto de ir á comenzar el ejercicio.

3.º Copiar del modelo vivo una cabeza en dos sesiones distintas, de cuatro horas cada una.

Los opositores ejecutarán estos tres dibujos á claro oscuro, precisamente en papel Ingres, de 62 centímetros por 48.

4.º Contestar sucesivamente tres preguntas relativas:

1.ª A la Anatomía pictórica.

2.ª A la Historia del Arte.

3.ª A las nociones más elementales de las Perspectiva.

El Tribunal tendrá dispuestas 12 preguntas referentes á cada una de las materias objeto del ejercicio, y el opositor sacará á la suerte tres de dichas preguntas á las cuales habrá de contestar, cuidando el Tribunal de reponer con otras las ya contestadas, de modo que siempre haya para cada opositor 12 preguntas de cada clase.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes; y conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del mismo, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCION SEXTA.

D. Matías Gascón Peligero, Alcalde constitucional de la villa de Encinacorba:

Hago saber: Que previa la autorización correspondiente, se sacará á pública subasta la construcción de un Cementerio en esta villa, cuyo presupuesto de obras asciende á la cantidad de 3.833 pesetas 49 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la misma el día 30 de los corrientes, y ho-

ra de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones formado al electo, y que se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Municipio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se abrirán en el mismo local, trascurrida una hora desde que se dé principio al acto de la subasta; y las obras se adjudicarán á favor del más ventajoso postor.

Encinacorba 4 de Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Matías Gascón.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre viniente en adelante, con los tratos y condiciones convenientes de costumbre. Solicitudes hasta fin del presente mes.

Valconchán 3 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Juan Lorente. (1)

Las plazas de Depositario de fondos y Recaudador de arbitrios de esta Corporación se hallan vacantes. Los que aspiren á desempeñarlas dirigirán sus instancias documentadas á la Alcaldía dentro del plazo de 15 días, contado desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

El sueldo, emolumentos y demás condiciones que afectan á dichos destinos constan en sus respectivos expedientes, que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ejea 4 de Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Pascual Climente.—Por acuerdo de la Corporación, Jacinto León, Secretario.

Los reparos de consumos, de líquidos y granos para el actual ejercicio de 1891-92, estarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, y durante dicho término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villanueva de Gallego 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Mariano Morte.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1891.

PRESUPUESTO DE 1891-92.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO. Pesetas.
	Quintales métricos	Hectólitros.	NOMBRE.	CLASE.	
31	40	»	Harina 1.ª flor.....	Superior.....	42.18
31	»	3.000	Cebada añeja.....	Superior.....	15.80
1.º al 31	8.343	»	Paja de pienso.....	Cebada y trigo.....	4

Zaragoza 1.º de Agosto de 1891.—El Administrador, Santiago Sanz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Pascual Royo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones del de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al pezado Pedro Donoso Lacorte (a) Lupo, Tocino y Dios, vecino de Ibdes, en la causa criminal que se le sigue por este Juzgado, sobre asesinato, se sacan á tercera subasta sin tipo las fincas que le fueron embargadas y son las siguientes:

1.^o Un campo, seco, en San Andrés, de dos yugadas, yermo; confronta al N. con camino, al S. con Marcial Guajardo, al E. con Antonio Cortés y al O. con Carlos Cuenca: tasada en 25 pesetas.

2.^o Una viña en Carra-cetina, de dos yugadas; confronta al N. con Pedro Rubio, al S. con Manuel Pérez, al E. con Agustín Mora y al O. con yermos: tasada en 500 pesetas.

3.^o Una casa en la calle del Rincón; que linda por la derecha con Manuel Esteban, por la izquierda con Feliciano Guajardo y por la espalda con Pablo Santed: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes, se ha señalado el día 26 del actual, y hora de las once de su mañana, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la manda.

Dado en Ateca á 4 de Agosto de 1891.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

La Almunia.

D. Antonio Ardid y Contin, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma por indisposición del señor Juez:

Por el presente hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado de Calatayud, procedente de ejecutoria de causa contra Domingo Cristóbal Colás y León y tres más, vecinos de Muel, sobre hurto, se procederá á la venta en doble y segunda subasta de

Una quinta parte de casa, sita en la villa de Muel, calle de la Paloma, señalada con el núm. 1; lindante toda ella por la derecha entrando con la de Benito Gonzalez Ostalé, por la izquierda con la placeta de la Iglesia, por la espalda con casa del Marqués de Camarasa, y por frente con dicha calle: tasada la referida quinta parte en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Muel el día 31 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo de 60 pesetas, que es la tasación, con rebaja de: un 25 por 100; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Los licitadores consignarán previamente en la mesa del respectivo Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo señalado para la

subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose las consignaciones terminado el acto de la subasta, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito á cuenta del precio del remate.

Dado en La Almunia á 6 de Agosto de 1891.—Antonio Ardid.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Pina.

D. Felipe Rey, Juez de instrucción del partido de Pina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ubalde Serrano, vecino de Fuentes, de estatura regular, grueso, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba un poco rubia, tuerto del ojo izquierdo, que viste al estilo del país, con alpargata abierta y pañuelo negro en la cabeza, á fin de que en el término de 10 días se presente en las Cárceles de este partido para prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo en la casa de Mariano Novallas, de Fuentes.

Y habiendo decretado la prisión de este individuo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho individuo y su conducción á las Cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Pina á 2 de Agosto de 1891.—Felipe Rey.—Por su mandado, Vicente Isac.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alfajarin.

El cargo de Secretario del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal en término de 10 días.

Alfajarin 5 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Jorge Jimeno.

Jarque.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, con la retribución de los derechos señalados en el arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; debiendo los aspirantes presentar las solicitudes y demás documentos justificativos de aptitud en este Juzgado dentro de dicho plazo.

Jarque 6 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Rudesindo Sancho.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO.